TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
20:39:43
25-03-2022
CHILE

**EN LO PRINCIPAL:** DEDUCE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

**PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA.

**SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO.

**TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE TRAIGAN A LA VISTA CARPETAS ELECTRÓNICAS QUE INDICA.

**CUARTO OTROSI:** SE TENGA PRESENTE.

**QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS.

**SEXTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** PATROCINIO Y MANDATO JUDICIAL.

**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Patricio Andrés Sfeir Cataldo**, abogado, RUT: 13. 8.008.386-6, con domicilio en calle Compañía de Jesús N° 1.390 oficina 705, de Santiago, en nombre y representación, según se acredita, de certificado que se acompaña por el segundo otrosí de esta solicitud, de **Impresos y Cartonajes S.A**, sociedad del giro de su denominación con domicilio en calle Las Encinas N° 441, Comuna de Cerrillos, Ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a **US. Excmo**., respetuosamente digo:

Que en conformidad con lo establecido en los artículos 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República y 79 y siguientes de la Ley Orgánica del

Tribunal Constitucional, fijada por el DFL N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, vengo en entablar acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando la declaración de **inaplicabilidad por inconstitucionalidad** de los siguientes preceptos legales:

**i. Artículo 139 inciso primero del Código Tributario**, en su texto anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 21.210 publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2.020, respecto de aquella parte que indica *"Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación"*;

**ii. Artículo 140 del Código Tributario**, en su texto anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 21.210 publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2.020, respecto de aquella parte que indica "*En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio*."; y,

iii. **Artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.210,** respecto de aquella parte que indica: Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 139 y 140, del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La gestión pendiente en que la aplicación de dichos preceptos al caso concreto resulta contraria a la Constitución, corresponde a los autos caratulados **"IMPRESOS Y CARTONAJES S.A., con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS XIV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO PONIENTE",** del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, **R.I.T. GR-15-00012-2016,** sobre procedimiento general de reclamación, actualmente pendientes con recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en dicha causa, ante la **I. Corte de Apelaciones de Santiago,** Rol Ingreso I. Corte **N° 233- 2021.** Libro Tributario y Aduanero.

En efecto, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación, la aplicación de dichas disposiciones legales vulneran lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental en su artículo **19 N°2 inciso 1° e inciso 2°; artículo 19 N°3 inciso 6°; y el artículo 19, N° 26, todos de la Constitución Política de la República** (en adelante, indistintamente, la "**CPR**"), puesto que coarta el derecho de mi representada a interponer el recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva dictada en dichos autos de fecha 19 marzo de 2.021, notificada a esta parte por carta certificada, la que fue expedida por el Tribunal el día 22 de marzo de 2.021, por lo cual, según preceptúa artículo 131 bis inciso 3° del Código Tributario, se entiende notificada con fecha 25 de marzo de 2.021, la que ha sido pronunciada por el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana; (en adelante TTA) y, a su vez, la aplicación de dichas disposiciones se constituyen en un impedimento para los tribunales superiores de justicia para corregir las infracciones de ley o los vicios de nulidad formal en que pudiere incurrir el tribunal de primera instancia. En mérito de dichas consideraciones, solicito a este Excmo. Tribunal admitir a trámite la presente acción de inaplicabilidad, declararla admisible y, en definitiva, acogerla en todas sus partes.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1. La causa en que incide este recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se refiere única y exclusivamente a un impuesto que ha sido pagado demás por error del contribuyente que represento en dichos autos; y, cuya devolución ha sido denegada por el Servicio de Impuestos Internos, (en adelante Servicio o SII).
2. En efecto, Impresos y Cartonajes S.A. presentó en abril de 2.013, ante el Servicio de Impuestos Internos formulario 22, haciendo la declaración de impuesto a la renta, respecto del año comercial 2.012.
3. En dicha declaración se dio cuenta del pago de dos impuestos: el impuesto de primera categoría ascendente a $55.201.368.-; y un impuesto único sustitutivo

al que se refiere el art. 21 de la Ley de la Renta, por gastos rechazados, ascendente a $20.090.386.-.

**4.** Efectuados los descuentos legales, dentro de ellos los pagos previsionales mensuales, se solicitó la devolución de $105.136.796.- (Ciento cinco millones ciento treinta y seis mil setecientos noventa y seis pesos).

**5.** Sin embargo, dicha declaración presentada ante el SII, adolecía de dos simples, pero no menores, errores a saber:

**a)** La base imponible que se utilizó para el cálculo de ambos impuestos estaba errada, pues la base imponible que se utilizó para el cálculo del impuesto único multa del art. 21 de la ley de la renta, no se descontó a su vez de la base imponible del impuesto de primera categoría del art. 20 de la misma ley. De esta forma dicha base imponible se usó dos veces, duplicándose el gravamen tributario; pues, sobre la misma base, se aplicaron dos impuestos.

**b)** A su vez, en la base imponible del impuesto único, del art. 21 referido, se incluyó una suma como gasto rechazado, que no debió incluirse (multa de dirección del trabajo)

**6.** Por este motivo, de acuerdo al art. 126 del Código Tributario, números 1 y 2, y la circular 72 del 11 de octubre de 2.001 del S.I.I., con fecha 21 de agosto de 2015, se procedió a corregir dicha declaración, para lo cual, en presentación efectuada por la empresa al Sr. Director Regional Santiago Poniente del SII, se rectificó la declaración de Impuestos Anuales a la Renta, del Año Tributario 2.013, solicitando la restitución de las sumas pagadas doblemente o en exceso.

**7.** En la ya referida solicitud, se pedía la restitución a la contribuyente Impresos y Cartonajes S.A, de la suma de $116.734.430.-; en lugar de los $105.136.796.- solicitados en la declaración originalmente presentada.

**8.** El Servicio de Impuestos Internos simplemente denegó la devolución solicitada inicialmente y, teniendo derecho el contribuyente a rectificar, tampoco accedió a lo solicitado en la declaración rectificatoria, sin observar los procedimientos legales, apartándose de la declaración efectuada, y sin objetarla (cuestión expresamente prohibida en la ley).

**9.** Así, el SII mediante la resolución DJU 14.00 N° 61, de fecha 9 de noviembre de 2015, dispuso lo siguiente: *"No ha lugar a lo solicitado por don Juan Luis Moreno Bunster, 5.287.288-k, en representación de la contribuyente Impresos y Cartonajes S.A., Rut 83.297.700-4, en cuanto a la corrección de errores propios del contribuyente de su declaración de renta año tributario 2013, conforme a la propuesta rectificatoria que adjunta."*

**10.** La negativa a lo solicitado por la contribuyente no se fundamenta en una "citación, si no en la no acreditación de las partidas que justifican la devolución solicitada (No obstante que, las partidas de la declaración solo se justifican cuando hay una citación). Aquí jamás se acudió al procedimiento legal, ni se abrió un período de prueba, si se requería de alguno, de acuerdo a la ley 19.880

**11.** En contra de dicha resolución la solicitante dedujo, recurso de reposición de conformidad a la Ley 19.880, sin embargo, dicho recurso por resolución EX. DEPAT 14.01 N° 5861, de fecha 12 de febrero de 2016, también fue desestimado por la entidad fiscalizadora.

**12.** Cabe agregar que, el servicio no sólo denegó la devolución solicitada en la declaración rectificatoria por $116.734.430.-; sino que tampoco ha restituido a la contribuyente que represento la suma de $105.136.796 que se solicitaba devolver en la declaración original. Es decir, no hubo devolución alguna. Con lo cual mi representada ha pagado un impuesto demás, que se eleva sobre los

100 millones de pesos, como se verá.

**13.** Esta arbitraria e injustificada negativa de devolución pedida por mi representada en su Declaración contenida en el formulario 22, manifestada en la resolución DJU 14.00 N° 61, de fecha 9 de Noviembre de 2.015, llevó a esta parte a deducir reclamo tributario ante el Tribunal Tributario y Aduanero, por medio del cual, según consta del petitorio del reclamo, se pidió concretamente dar lugar a la devolución de impuestos pagados en exceso por Impresos y Cartonajes S.A.

**14.** Pero el sentenciador del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en la causa **R.I.T. GR-15-00012-2016,** sobre procedimiento general de reclamación, causando manifestó agravio a mi representada, no se pronunció sobre la materia sometida a su decisión, simplemente, rechazó el reclamo tributario incoado en dichos autos, sin siquiera valorar la prueba rendida.

**15.** Finalmente, luego de ser notificada dicha sentencia, con fecha 12 de abril del año 2.021 mi representada dedujo recurso de apelación conjuntamente con un recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva que rechazó el reclamo tributario. El Tribunal de primera instancia, sin embargo, solo admitió a tramitación el recurso de apelación, pero denegó admitir a trámite el recurso de casación en la forma deducido conjuntamente con la apelación.

**16.** El recurso de apelación se encuentra actualmente en tramitación ante la **I. Corte de Apelaciones de Santiago**, gestión pendiente, para su vista y fallo bajo el **Rol N° 233-2021** Libro Tributario y Aduanero de dicho Tribunal de alzada.

**17.** El fundamento del Tribunal a quo para denegar el recurso de casación en la forma deducido por mi representada, se expresa en las resoluciones de fecha 22 de abril de 20221, rectificada luego por orden del Tribunal de alzada, en resolución del TTA por resolución de fecha 31 de enero de 2.022, cuyos textos transcribo a continuación:

**1.- "Santiago, veintidós de abril de dos mil veintiuno.**

Proveyendo el escrito de apelación presentado por la parte reclamante de fecha 12 de abril de 2021, se resuelve:

**A LO PRINCIPAL:**

**VISTOS:**

Que, con fecha 12 de abril de 2021, la reclamante de autos deduce Recurso de Apelación, de conformidad al artículo 139 del Código Tributario, en contra de la sentencia dictada con fecha 19 de marzo de 2021 rolante a fs. 901 y siguientes de autos (expediente electrónico) y que resolvió **"NO HA LUGAR"** en el sentido que indica, al reclamo interpuesto por la parte reclamante a fs. 1 y siguientes.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, Y EN SU LUGAR, PRESENTE:**

Que, fue interpuesto el recurso en tiempo y forma; contiene fundamentos de hecho y derecho y peticiones concretas, como también a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Tributario,

**SE RESUELVE:**

**HA LUGAR, CONCÉDASE** el recurso de apelación, en ambos efectos, interpuesto por la reclamante, esto es, **"IMPRESOS Y CARTONAJES S.A**", en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 19 de marzo de 2021. **ELÉVENSE** los autos a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago para su conocimiento y resolución.

**AL SEGUNDO OTROSÍ:** Atendida la fecha de presentación del reclamo de autos y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° transitorios de la Ley No 21.210, en relación a la entrada en vigencia de la modificación al artículo 120° del Código Tributario, **NO HA LUGAR** por improcedente.

**AL TERCER OTROSÍ:** Téngase presente".

**2.- "Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veintidós**

Que, habiendo constatado por parte de este Tribunal, un error de transcripción en resolución dictada con fecha 22 de abril de 2021 rolante a fs. 954 y siguientes del expediente electrónico de la presente causa, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procedimientos tributarios por disponerlo así los artículos 2 y 148 del Código Tributario, rectifíquese dicha resolución, en aquella parte que indica:

Donde dice:

**"AL SEGUNDO OTROSÍ:** Atendida la fecha de presentación del reclamo de autos y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° transitorios de la Ley N° 21.210, en relación a la entrada en vigencia de la modificación al artículo 120° del Código Tributario, **NO HA LUGAR** por improcedente.

**AL TERCER OTROSÍ**: Téngase presente."

Debe decir:

**"AL PRIMER OTROSÍ:** Atendida la fecha de presentación del reclamo de autos y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° transitorios de la Ley N° 21.210, en relación a la entrada en vigencia de la modificación al artículo 120° del Código Tributario, **NO HA LUGAR** por improcedente.

**AL SEGUNDO OTROSÍ:** Téngase presente."

**18.** La sentencia impugnada de casación en la forma rechazó el reclamo tributario bajo el único fundamento que se plasma en su considerando vigésimo séptimo, en los términos siguientes y que corresponde a una controversia distinta a la sostenida por las partes en esta litis, señalando: *"...Que a mayor abundamiento y en aplicación de lo preceptuado en los artículos 17 y 35 del Código Tributario, este sentenciador finalmente concluye que no puede ponderar y valorar copia de los Balances Generales aportados, ya que como se ha indicado anteriormente, estos no fueron debidamente firmados y timbrados por el contador, así como tampoco se encuentran firmados por el contribuyente o representante legal. Por lo tanto, el documento señalado, corresponde un elemento fundamental, que carece suficientemente de formalidad y solemnidad por cuanto a que, en este estado*

*tributario contable, convergen todos los saldos de las diversas partidas que componen los respectivos registros contables que son fiel reflejo de lo consignado y declarado en el Formulario 22. Además, se debe tener presente que, concurre a su vez, la responsabilidad de quien elabora y firma dicho estado financiero da fe de la razonabilidad de las afirmaciones contenidas en dicho estado en relación directa a lo establecido en el artículo 100 del Código Tributario. Y por esos motivos le resta validez a este antecedente que, como pieza, constituye una parte fundamental dentro de este contexto, no pudiendo dar fe y crédito de que realmente corresponde a una contabilidad fidedigna que es lo que este sentenciador doctrinalmente siempre ha dado preferencia. Y por ese motivo, este sentenciador no hará lugar a la petición de la reclamante… "*

**19.** Como se aprecia del fallo que fue impugnado de nulidad formal, en él se ha omitido resolver la cuestión controvertida, que es la siguiente y no la que resuelve el juez Tributario:

"1-. "Procedencia y efectividad de la rectificatoria presentada por el contribuyente respecto de su Declaración de Impuesto a la Renta, AT 2013 y su consecuente devolución. Antecedentes y circunstancias de hecho que lo acrediten.".

**20.** Desde el momento en que el juez sentenciador, *"finalmente concluye que no puede ponderar y valorar copia de los Balances Generales aportados, ya que como se ha indicado anteriormente, estos no fueron debidamente firmados y timbrados por el contador, así como tampoco se encuentran firmados por el contribuyente o representante legal"*, resuelve una controversia que no es la planteada en la litis, como sería, la discusión acerca de si la contribuyente que represento, lleva o no contabilidad fidedigna, lo cual hace concluyendo que, *"… por esos motivos le resta validez a este antecedente que como pieza, constituye una parte fundamental dentro de este contexto, no pudiendo dar fe y crédito de que realmente*

*corresponde a una contabilidad fidedigna que es lo que este sentenciador doctrinalmente siempre ha dado preferencia."*

**II.- FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.**

Tanto el artículo 93 de la Constitución Política de la República, en su inciso 11, como la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establecen los requisitos para que los requerimientos de inaplicabilidad de una norma sean admitidos a trámite y acogidos por este Excmo. Tribunal. Estos son: la existencia de una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial; que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto; que la impugnación esté fundada razonablemente; y, que se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

**II. 1.- PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.**

En este caso, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita a través de este requerimiento, son los siguientes:

**i. Artículo 139 inciso primero del Código Tributario**, en adelante CT, en su texto anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 21.210 publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2.020, respecto de aquella parte que indica *"Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación"*;

**ii. Artículo 140 del Código Tributario**, en adelante CT, en su texto anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 21.210 publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2.020, respecto de aquella parte que indica "*En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio*."; y,

**iii. Artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.210,** respecto de aquella parte que indica: Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 139 y 140, del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Como se aprecia de las disposiciones transcritas, existe una manifiesta restricción para el litigante tributario de impetrar todos los recursos procesales que la ley franquea para solicitar la revisión de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia, vulnerando abiertamente el principio del debido proceso y la igualdad ante la ley.

En concreto, el artículo 139 inciso primero del CT restringe -injustificadamente- al litigante tributario interponer el recurso de casación en la forma contra sentencias definitivas, limitando los mecanismos recursivos únicamente al recurso de apelación, tal como puede desprenderse de la alocución "solo". "*Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación*".

A su turno, el artículo 140 del CT, expresamente suprime la procedencia del recurso de casación en la forma contra sentencias de primera instancia, hecho que incluye los pronunciamientos con carácter definitivos, coartando al litigante tributario de la posibilidad de deducir el mentado recurso ante la vulneración de leyes procesales, permitiendo la subsistencia de vicios que debiesen ser subsanados o reparados por su superior jerárquico.

En cuanto al aludido artículo 140 del CT cabe consignar que su origen fue anterior a la creación de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, por tanto, quien resolvía los conflictos jurídicos en materia tributaria era el Director Regional del SII. Esta autoridad no se le exigía tener título de abogado, en consecuencia, no le era exigible conocer las formas de las sentencias con ocasión de lo dispuesto en el artículo 170 del CPC y el Auto Acordado sobre formas de las sentencias de 30 de

septiembre del año 1920. Sin embargo, con la promulgación y posterior entrada en vigor de la Ley N° 20.322, que creó los Tribunales Tributarios y Aduaneros, tanto los Secretarios Abogados como los Jueces Tributarios deben ostentar el título de abogado -así lo ordena el artículo 6 de la citada ley-, siéndole plenamente exigible el conocimiento de las leyes procesales que regulan tanto el procedimiento como la forma de las sentencias definitivas. De este modo, la imposibilidad de recurrir de casación en la forma deviene en inconstitucional, vulnerando las garantías esenciales que cimientan todo proceso, tal como se verá más adelante.

De este modo, cualquier Tribunal Tributario y Aduanero puede cometer sendos vicios de forma en la dictación de su sentencia definitiva y dicho error no será susceptible de casarse en la forma para que sea enmendado por el superior jerárquico respectivo.

Las normas legales precitadas, que se pretende aplicar en el caso concreto, vulneran las garantías constitucionales establecidas en el artículo **19 N°2 inciso 1° e inciso 2°; artículo 19 N°3 inciso 6°; y el artículo 19, N° 26, todos de la Constitución Política de la República,** por las razones de hecho y de derecho que se exponen a lo largo de esta presentación.

Según la jurisprudencia de SS. Excma. ha establecido que el precepto o norma legal «*(...) puede estar contenida en una parte, en todo* o *en varios artículos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. Así, se ha razonado que "una unidad de lenguaje debe ser considerada un 'precepto legal'*, a *la luz del artículo 93 de la Constitución Política, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario* a *la Constitución" (Roles Nº 62612007 y 94412008). De este modo, para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal de aquellos* a *que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino autárquica o, en otros términos, que se baste* a *sí misma... Que confirma lo anterior la circunstancia de que en diversas sentencias se han declarado como contrarias a la Carta Fundamental partes de una disposición* o *inciso».* (Sentencia del Tribunal Constitucional Rol Nº 1416-09, considerandos 7º y 8º).

De esta manera, el artículo 139 inciso primero del CT en su texto anterior a la reforma de la ley N° 21.210 restringe -injustificadamente- al litigante tributario interponer el recurso de casación en la forma contra sentencias definitivas, limitando los mecanismos recursivos únicamente al recurso de apelación, tal como puede desprenderse de la alocución "solo". "*Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación*";

A su turno, el artículo 140 del CT en su versión anterior a la ley 21.210, expresamente suprime la procedencia del recurso de casación en la forma contra sentencias de primera instancia, hecho que incluye los pronunciamientos con carácter definitivos, coartando al litigante tributario de la posibilidad de deducir el mentado recurso ante la vulneración de leyes procesales, permitiendo la subsistencia de vicios que debiesen ser subsanados o reparados por su superior jerárquico. "*En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio*."

Por último, el **Artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.210,** al disponer que las modificaciones incorporadas por el artículo primero de dicha ley a lo dispuesto en los artículos 139 y 140, del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma ley, vulnera el derecho al debido y racional procedimiento respecto de los contribuyentes que han iniciado reclamaciones tributarias con anterioridad a al día 1° de marzo del año 2.020, como es el caso de mi representada en la causa tributaria en que incide este requerimiento. A la vez, que también vulnera el principio de igualdad ante la ley, por cuanto, contribuyentes como mi representada, no pueden hacer uso de un trascendental recurso procesal que es esencial al principio del debido y racional procedimiento, haciendo así tabula rasa del acto de reparación que ha hecho el Estado de Chile con los litigantes que participan en causas judiciales tributarias, aplicando los principios universales del derecho procesal al conceder a éstos el recurso de casación en la forma, equiparándolos con todos los demás litigantes ante los Tribunales de Justicia.

**II. 2.- GESTIÓN PENDIENTE.**

El artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por su parte, prescribe que: "*El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria* a *la Constitución*".

En el caso que nos ocupa, se encuentra pendiente para su vista y fallo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, deducido por mi parte, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol **Nº 233-2021** Libro Tributario y Aduanero, caratulada **"Impresos y Cartonajes S. A., con Servicio de Impuestos Internos XIV Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente",** sin que a la fecha se haya dictado sentencia en el recurso de apelación, razón por la cual cabe la interposición del presente requerimiento, de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ya que la gestión se encuentra pendiente.

**II. 3.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

En relación con la legitimación activa para requerir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional prescribe que es órgano legitimado, el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado y, son personas legitimadas, las partes en dicha gestión. En el presente caso, la empresa **"Impresos y Cartonajes S. A.**, es parte reclamante desde su inicio, en la causa tributaria sobre procedimiento general de reclamación caratulada **"Impresos y Cartonajes S. A., con Servicio de Impuestos Internos XIV Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente",** del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, **R.I.T. GR-15-00012-2016,** actualmente pendiente con recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en dicha causa, ante la **I. Corte de Apelaciones de Santiago,** Rol Ingreso I. Corte **N° 233- 2021.** Libro

Tributario y Aduanero, por lo que se encuentra plenamente legitimada para la interposición de este requerimiento.

**II. 4.- APLICACIÓN DECISIVA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA EN LA GESTIÓN PENDIENTE:**

La aplicación los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pretende resulta decisiva para la resolución del asunto pendiente, toda vez que, el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana ha aplicado los preceptos legales impugnados resolviendo no dar lugar a la tramitación del recurso de casación en la forma interpuesto contra la sentencia definitiva ya descrita, teniéndolo por no interpuesto, debido a que las normas impugnadas prohíben al litigante en sede tributaria interponer el recurso de nulidad formal.

Por el contrario, si se acoge el presente requerimiento de inaplicabilidad, entonces el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana necesariamente deberá dejar sin efecto la resolución que denegó admitir a tramitación el recurso de casación en la forma deducido por el contribuyente y en su lugar, conceder dicho recurso elevando los autos también respecto del recurso de casación en la forma y permitiendo que su superior jerárquico - la I. Corte de Apelaciones de Santiago – pueda pronunciarse sobre el vicio de nulidad formal que adolece la sentencia definitiva impugnada, fundamental para que se respeten los derechos constitucionales de mi representado dentro del proceso, lo que se traducirá en que se acoja y se declare la nulidad de dicha sentencia definitiva, dictándose una sentencia de remplazo que acoja en todas sus partes el Reclamo Tributario de mi representado.

En consecuencia, la aplicación de las normas impugnadas en este requerimiento resulta claramente decisiva en el proceso en que incide el mismo, y que se encuentra pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

**II. 5.- QUE LA ACCIÓN SE ENCUENTRE RAZONABLEMENTE FUNDADA:**

Finalmente, el último requisito especial que se exige para la interposición de una acción de inaplicabilidad, es que la misma se encuentre razonablemente fundada, exigencia que tal como se desprende de la exposición de los hechos realizada y la fundamentación de las disposiciones constitucionales que se hará a en los acápites siguientes de este requerimiento, se cumple a cabalidad.

**II. 6.- QUE SE CUMPLAN LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES.**

El artículo 84 de la Ley Nº17.997 establece casos en donde se debe declarar la inadmisibilidad del requerimiento, los cuales ninguno concurre en esta especie.

A los requisitos ya tratados en los puntos anteriores, aquella norma agrega que procede declarar la inadmisibilidad cuando el requerimiento es formulado por una persona u órgano no legitimado. Al respecto, mi representada **Impresos y Cartonajes S.A**., es quien dedujo el Reclamo Tributario en la Gestión Pendiente, siendo parte de dichos autos, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 93 inciso 11º de la Carta Fundamental.

A su vez, también es un caso de inadmisibilidad cuando se promueva el requerimiento respecto a un precepto legal que se haya declarado conforme a la Constitución Política de la República, sea conociendo mediante control preventivo o requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva. Sobre este punto, esta parte considera que no es posible afirmar que las normas impugnadas se hayan declarado conformes con la CPR, considerando que las infracciones constitucionales denunciados y su aplicación distan de otras solicitudes y que debe analizarse a la luz del caso concreto. A su vez, existen una tendencia de este Excmo. Tribunal a **acoger** este tipo de requerimientos, **siendo un precedente favorable el fallo de fecha 10 de diciembre de 2019, dictado en causa Rol N° 7234-19 INA, donde se impugnaron los mismos preceptos legales del Código Tributario que se impugnan en este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

**III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE INFRINGEN Y FORMA EN QUE DICHA INFRACCIÓN SE PRODUCE.**

Los Derechos fundamentales que resultan vulnerados al aplicar los preceptos legales impugnados de inconstitucionalidad son los siguientes: Artículo **19 N°2 inciso 1° e inciso 2°; Artículo 19 N°3 inciso 6°; y el Artículo 19, N° 26, todos de la Constitución Política de la República.**

**III. 1.- VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 19 N° 2 INCISO 1° E INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA**.

En efecto, tal como se ha manifestado *supra*, la prohibición consagrada por el legislador para **casar en la forma** la sentencia definitiva de primera instancia pronunciada por el TTA Santiago, choca violentamente contra la garantía de igualdad ante la ley procesal, pues impide al litigante, en sede tributaria, procurarse de los medios recursivos que cualquier litigante en otra sede puede acceder, como el caso del litigante civil.

La excepción establecida en el **artículo cuarto transitorio de la ley 21.210** es abiertamente discriminatoria, puesto que el mismo recurso puede ser ejercido por todos los contribuyentes que por una cuestión de mero azar pudieron iniciar su reclamación tributaria una vez que entró en vigencia la citada ley, pero se les niega a aquellos contribuyentes que tuvieron la mala fortuna de tener que iniciar sus procesos de reclamación con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma ley, no obstante que sus procesos se encuentran pendientes de tramitación, a los cuales, como en el caso de mi representada, arbitrariamente se les excluye, en virtud de las disposiciones cuya inconstitucionalidad se reclama en este requerimiento.

El legislador tiene el deber de crear medios impugnatorios idóneos y eficaces, y cualquier precepto que tenga por finalidad limitar el acceso a un recurso debe encontrarse justificado, pues en caso contrario, estaríamos frente a una decisión arbitraria, caprichosa y carente de razonabilidad y ante la inexistencia de argumentos plausibles que permitan sostener la referida limitación, situación en la que el aludido artículo deviene como contrario a la Carta Fundamental, teniendo presente el criterio sostenido en diversas ocasiones por el Excmo. Tribunal Constitucional, *"en orden a que los preceptos de excepción contenidos en una ley, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, produciéndoles menoscabo y sin fundamento o justificación, importan la comisión de diferencias arbitrarias y son, por ente, contrarias a la Constitución (artículo 19, N° 2, inciso segundo), como en este caso ocurre"*. (Considerando Décimo Segundo de la causa Rol 2529 – 13).

En consecuencia, cuando tratamos la igualdad ante la ley, ello implica que, la ley siempre debe obedecer a determinados motivos o presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, los cuales pueden encontrarse en el tenor mismo de la norma, venir claramente expuestos en la historia fidedigna de su establecimiento o derivar lógicamente de la finalidad que se tuvo en cuenta para justificar su emisión. Sin embargo, en el caso concreto, no se logra identificar con claridad los motivos que hacen subsistir una diferenciación entre el litigante tributario y civil a fin de entablar el recurso de casación en la forma.

En este sentido, en los siguientes fallos (STC 2113. C. 10°; STC 2935 c. 34°; STC 3028, C13°; STC 2955, C. 8°) el Excmo. Tribunal Constitucional, ha señalado: *"Así, la ley siempre debe obedecer-para lo que aquí interesa- a determinados motivos o presupuestos objetivos, pertinentes y razonables, los cuales pueden encontrarse en el tenor mismo de la norma, venir claramente expuestos en la historia fidedigna de su establecimiento, o derivar lógicamente de la finalidad que se tuvo en cuenta para justificar su emisión"*

Refrendando lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, en requerimiento Rol N° 2664-14 señaló: "VIGÉSIMOTERCERO: Que la norma constitucional supuestamente infringida, el artículo 19, N° 2°, inciso segundo, dispone que "ni la ley ni la autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias", de donde se sigue que el constituyente no ha prohibido al legislador el establecimiento de diferencias, sino sólo aquellas que sean arbitrarias, es decir, caprichosas, irrazonables o carentes de justificación legítima y suficiente.

De esta forma, cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por su irracionalidad. Para determinar la irracionalidad, entonces, a este Tribunal corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste -y cuál es la naturaleza- de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción".

En consecuencia, si nos encontramos frente a una serie de normas legales -como las reclamadas en esta sede- que carezcan de razonabilidad o estándares objetivos que justifiquen su aplicación diferenciada, o que la finalidad de las normas que establecen un trato diferenciado no es adecuada, necesaria y tolerable para su destinatario, aquellas normas vulneran el principio de igualdad constitucionalmente resguardado, cuestión que no debe ser tolerada por nuestro ordenamiento dada su clara incompatibilidad con los incisos primero y segundo del artículo 19, N° 2 de la Carta Fundamental, siendo urgente revertir dicha situación por este Excmo. Tribunal, mediante la declaración de inconstitucionalidad de las normas aludidas.

A la luz de lo anterior, resulta lógico concluir que las disposiciones reproducidas han vulnerado la norma constitucional de referencia al impedir al

litigante tributario que represento asistirse del recurso de casación en la forma para lograr se subsanen los vicios procesales que se hayan advertidos durante la Gestión Pendiente, por tanto, es menester que este Excmo. Tribunal ponga atajo a esta flagrante situación mediante la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 139 inciso primero y 140, ambos del CT y del artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.210 que impide aplicar la reforma a las disposiciones legales mencionadas a los contribuyentes que presentaron reclamaciones Tributarias con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley.

**III. 2. VULNERACION AL ARTICULO 19 N° 3 INCISO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA**.

Como ya lo ha declarado este Excmo. Tribunal, la supresión de un medio recursivo dentro de un procedimiento especial sin justificación lógica o racional, deviene en arbitrario e ilegal, atentando directamente contra la garantía fundamental consagrada en el artículo 19, N°3 inciso sexto de nuestra Carta Fundamental, a saber, el derecho al justo y racional procedimiento, o debido proceso.

En efecto, la privación del legítimo derecho a interponer el recurso de casación, en caso de vicios formales en la sentencia definitiva, significa posicionar al litigante tributario en una especial indefensión frente al juez a quien, sin justificación, se le exime de la revisión de su pronunciamiento por parte de su superior jerárquico, no existiendo sustento racional que pueda sostener aquella determinación. En cuanto a la materia, esta Magistratura ya se ha manifestado en relación al **derecho a recurrir como componente esencial dentro de un proceso racional y justo**, así aconteció la causa **Rol 4572 – 18**, en la que en su considerando Décimo Tercero de su sentencia indicó:

*"DÉCIMO TERCERO: Que, tal como lo ha expresado esta Magistratura en sentencias anteriores, "(…) la Constitución Política de la Republica* ***asegura a todas las personas el***

***derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo****, el cual debe contemplar, entre otras garantías, la producción libre de pruebas conforma a ley, el examen y el análisis de la evidencia rendida en la sentencia correspondiente* ***y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores*** *[…]"* , por tanto, privar al litigante tributario de la posibilidad de impugnar una sentencia definitiva por vicios de forma sería contrario a lo razonado por este Excmo. Tribunal y, en consecuencia, a lo prescrito por la Carta Fundamental.

Así las cosas, el derecho de toda persona a recurrir contra los pronunciamientos de los tribunales de justicia estaría íntimamente ligado a la garantía del debido proceso contemplando en el inciso sexto del aludido precepto y cualquier acto dirigido a desconocer dicha facultad, colisionaría violentamente con lo propugnado por nuestra Constitución Política, pues no nos encontraríamos bajo la hipótesis de un procedimiento racional y justo a luz de lo señalado en la norma constitucional tratada en este acápite y lo analizado por este Excmo. Tribunal.

A propósito de lo anterior, el Tribunal Constitucional arriba a la misma conclusión en una causa en la que se requiere la declaración de inconstitucionalidad respecto de los artículos 139, inciso primero, y 140, primera parte, del Código Tributario, tal como se desprende en la causa de este **Excmo. Tribunal Rol 7234-2019**, sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, que en su considerando Décimo Noveno señala:

"*DÉCIMO NOVENO: Que,* ***el derecho al recurso es un elemento que integra el debido proceso*** *por lo que* ***todo condicionamiento o restricción a la interposición de ellos, atentará contra la consagración de un procedimiento racional y justo****, y como medio de impugnación es deber del legislador establecerlo sin cortapisas que lo hagan difícil o imposible de entablar".*

De este modo y en virtud de los fallos citados, al legislador no puede establecer obstáculos para el legítimo ejercicio del derecho al recurso. Corolario de ello, es su obligación de crear y promover vías procesales que permitan el pleno ejercicio de los mecanismos recursivos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico posibilitando, de este modo, la revisión de sentencias judiciales.

**III. 3. VULNERACION AL ARTICULO 19 N°26 ° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA**.

La aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto también implica una abierta infracción al artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, cuyo tenor es el siguiente:

*26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.*

Como es sabido, el numeral señalado corresponde a una garantía general prevista por el constituyente que protege todos los derechos fundamentales y que busca impedir que la regulación legal restrinja severamente, o desnaturalice el ámbito de un derecho constitucionalmente cautelado.

El Excmo. Tribunal Constitucional, siguiendo la jurisprudencia española, ha señalado tempranamente que: "*la esencial del derecho debemos conceptuarla desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendido por todos y no solo por los estudiosos de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que* ***un derecho es afectado en su ´esencia´ cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, y que se impide el ´libre ejercicio´ en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen***

***irrealizable, lo entraban más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica***" (STC N° 43-87, C°21, citada en Diccionario Constitucional, p. 193).

En efecto, esta norma constitucional mandata que debe respetarse el núcleo que configura un derecho constitucionalmente protegido, de forma que el legislador que concretiza la aplicación del derecho mediante su regulación legal está impedido de desnaturalizarlo o de impedir mediante cualquier mecanismo que este tenga una efectiva vigencia y materialidad para tu titular.

Lo anterior, *a contrario sensu*, implica que, si el titular de un derecho no puede ejercerlo en su configuración más elemental, implicará que el legislador ha vulnerado su núcleo esencial, y, por ende, no sólo infringe aquel derecho, sino que vulnera además la garantía constitucional protectora del artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

De este modo, la restricción por parte del legislador en orden a no permitir el ejercicio e interposición del recurso de casación en la forma contra sentencias definitivas de primera instancia y privar a los superiores jerárquicos de subsanar dichos yerros, indudablemente significa imponer condiciones que no encuentran sustento racional dentro del procedimiento especial de Reclamo Tributario seguido ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, tal como el presente caso.

Tal como ya se ha indicado anteriormente, al ordenamiento jurídico y, en particular al legislador en su labor de confeccionar las normas legales, no le es permitido elaborar disposiciones que dificulten o imposibiliten, en el caso concreto, al litigante tributario, entablar los medios recursivos que la ley franquea, lo cual incluye casar en la forma las sentencias definitivas, por tanto, el derecho de recurrir, entendido éste como parte integrante del concepto del debido proceso, se ve conculcado en su núcleo esencial acarreando como consecuencia la abierta vulneración del artículo 19 N° 26 de nuestra Carta Fundamental.

**Aplicación al caso concreto.**

De esta forma, las consecuencias de la aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto implican cercenar la esencia del derecho al debido proceso en cuanto a ejercer de forma plena y eficaz su derecho a recurrir de casación en la forma contra las sentencias definitivas en caso de constarse la existencia de vicios formales, haciendo irreconocible y transgrediendo lo dispuesto en el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República.

**POR TANTO,** en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos **79 a 82** del DFL N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**A US. EXCMA. PIDO:** Tener por deducida la presente acción de inaplicabilidad, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla, declarando inaplicables:

**i. El artículo 139 inciso primero del Código Tributario**, en su texto anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 21.210 publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2.020, respecto de aquella parte que indica "*Contra la sentencia que falle un reclamo sólo podrá interponerse el recurso de apelación*";

**ii. El artículo 140 del Código Tributario**, en su texto anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 21.210 publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2.020, respecto de aquella parte que indica "*En contra de la sentencia de primera instancia no procederá el recurso de casación en la forma ni su anulación de oficio*."; y,

**iii. El Artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.210,** respecto de aquella parte que indica: Las modificaciones incorporadas por el artículo primero de esta ley a lo dispuesto en los artículos 139 y 140, del Código Tributario, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en virtud de los cuales el Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en causa **R.I.T. GR-15-00012-2016,** sobre procedimiento general de reclamación, ha denegado

conceder el recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, en los autos caratulados **"Impresos y Cartonajes S. A., con Servicio de Impuestos Internos XIV Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente",** del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, **R.I.T. GR-15-00012-2016,** sobre procedimiento general de reclamación, actualmente pendientes con recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en dicha causa, ante la **I. Corte de Apelaciones de Santiago,** Rol Ingreso I. Corte **N° 233- 2021.** Libro Tributario y Aduanero, por ser dichos preceptos legales contrarios a lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental en su artículo **19 N°2 inciso 1° e inciso 2°; artículo 19 N°3 inciso 6°; y el artículo 19, N° 26, todos de la Constitución Política de la República; y, en consecuencia, ordenar al** Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, **admitir a tramitación el recurso de casación en la forma deducido por esta reclamante en la causa R.I.T. GR-15-00012-2016,** sobre procedimiento general de reclamación.

**PRIMER OTROSÍ**: En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11º de la Constitución Política de la República de Chile y en el artículo 85 de la L.O.C. del Tribunal Constitucional, solicito a SS. Excma., disponer la inmediata suspensión del procedimiento en los autos caratulados **"Impresos y Cartonajes S. A., con Servicio de Impuestos Internos XIV Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente",** del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, **R.I.T. GR-15-00012-2016,** sobre procedimiento general de reclamación, actualmente pendientes con recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada en dicha causa, ante la **I. Corte de Apelaciones de Santiago,** Rol Ingreso I. Corte **N° 233- 2021.** Libro Tributario y Aduanero, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por SS. Excma.

**Pido a VS., Excma**., se resuelva esta solicitud de suspensión del procedimiento al momento de resolver sobre la admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad que se deduce en este escrito.

Hago presente que la suspensión inmediata que se solicita, es indispensable para que el pronunciamiento que en definitiva adopte SS. Excma. en estos autos, pueda tener efecto, toda vez que mediante la aplicación de las normas cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, se está impidiendo que el tribunal superior jerárquico del del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, en causa **R.I.T. GR-15-00012-2016,** de dicho tribunal pueda conocer y subsanar el grave vicio que afecta a la sentencia definitiva dictada en los mimos autos, como lo es falta de decisión del asunto controvertido.

En estas circunstancias, la I. Corte de Apelaciones de Santiago sólo conocerá del recurso de apelación, perdiendo oportunidad de pronunciarse sobre el vicio de nulidad formal denunciado.

Lo anterior producirá que el presente requerimiento carezca de sentido, tornándose ineficaz y permitiendo que se concreten las vulneraciones a las normas constitucionales denunciadas.

**Por estas consideraciones, es de suma urgencia que SS. Excma. decrete la suspensión del procedimiento de la gestión pendiente.**

**SEGUNDO OTROSÍ:** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en acompañar certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, del cual consta mi personería para representar a **Impresos y Cartonajes S. A.,** en la gestión pendiente en que incide este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**TERCER OTROSÍ:** Ruego a SS. Excma., disponer se traigan a la vista las siguientes carpetas electrónicas del proceso judicial en que incide esta acción de inaplicabilidad mediante su acceso a la página oficial del Poder Judicial de Chile en Internet:

**1.-** Causa sobre procedimiento general de reclamación caratulada "**Impresos y Cartonajes S. A.,** con **Servicio de Impuestos Internos XIV Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente",** del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, **R.I.T. GR-15-00012-2016** y sus documentos anexos.

**2.-** Causa sobre procedimiento general de reclamación caratulada **"Impresos y Cartonajes S. A.,** con **Servicio de Impuestos Internos XIV Dirección Regional Metropolitana Santiago Poniente",** de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso I. Corte **N° 233- 2021.** Libro Tributario y Aduanero y sus documentos anexos.

**CUARTO OTROSI:** Solicito a SS. Excma. tener presente que mi personería para representar a **Impresos y Cartonajes S. A.** en esta causa, consta de certificado otorgado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que se acompaña en el segundo otrosí de esta solicitud.

**QUINTO OTROSÍ:** En conformidad al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito se oigan alegatos en la vista de la causa.

**SEXTO OTROSÍ:** En conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito a **VS., Excma.,** disponer que todas las notificaciones a realizarse a esta parte en la presente acción de inaplicabilidad, me sean efectuadas a los correos electrónicos: **sfeir.patricio@gmail.com y; notificacionesteasa@gmail.com**

**SÉPTIMO OTROSI:** Ruego a US. Excmo. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Rut 13. 894.481-6 asumo personalmente el patrocinio de mi representada en esta causa y actuaré en ella de

la misma forma, señalando domicilio en calle Compañía de Jesús N° 1390 of 705, de la comuna y cuidad de Santiago.